

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4019** REAL DECRETO 206/1979, de 11 de enero, por el que se da nueva redacción del artículo undécimo del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El Decreto trescientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, reguló transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en tanto se llevase a cabo la Reglamentación General del Ingreso en el Profesorado, en los distintos niveles educativos, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento siete de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

La experiencia acumulada durante los cuatro años de vigencia de dicho Decreto, junto con la necesidad apremiante de agilizar al máximo el nombramiento de los numerosos Tribunales que son precisos cada año, como consecuencia del incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, aconsejan, mientras se hace realidad el Estatuto del Profesorado, dar una nueva redacción al artículo undécimo del referido Decreto, descargando a los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad de la Presidencia de los mismos y volver al sistema tradicional de Tribunales presididos alternativamente por Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o por Inspectores Técnicos del mismo nivel educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo undécimo del Decreto trescientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día quince), queda redactado de la siguiente forma:

«Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose, en cada convocatoria, su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático numerario de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o un Inspector técnico de Educación General Básica.

#### Vocales:

Un Inspector técnico de Educación General Básica o un Catedrático numerario o un Profesor agregado de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, según que el Presidente pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o al de Inspectores Técnicos de Educación General Básica, respectivamente.

Tres Profesores de Educación General Básica, especialistas de cada una de las áreas de la segunda etapa de la E. G. B.»

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**4020** ORDEN de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Ilustrísimos señores:

Se hace preciso acomodar las normas y trámites establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), por la que se regula la expedición del título de Bachiller a las particularidades de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centros docentes todos ellos que no figuran incardinados en el ámbito territorial de las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La expedición del título de Bachiller a los alumnos que terminen sus estudios de Bachillerato en Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero o en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se efectuará por el Director del Instituto correspondiente, conforme a lo que establece la presente disposición y la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, en lo que sea aplicable.

Segundo.—El Director del Instituto expedirá y firmará el documento oficial que constituye el título de Bachiller. En éste figurarán, asimismo, las firmas del interesado y del Secretario del Centro. El documento será el mismo establecido por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, en el que se sustituirán las palabras impresas «Delegado provincial del Departamento en ...» por la referencia al Director del Centro y denominación oficial de éste. Igualmente se imprimirán en cada título las antifirmas de «El Director del Instituto» y «El Secretario del Instituto» sustituyendo a las correspondientes al Delegado provincial y al Administrador de Servicios. Al dorso se hará constar, por diligencia del Secretario, que el título se expide y firma en aplicación de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 y la presente norma.

Tercero.—1. Tratándose de Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero, la solicitud de expedición del título de Bachiller se formulará por el alumno o su representante legal en instancia al Director del Instituto en que aquél tenga abierto su expediente al finalizar los estudios, y donde, al mismo tiempo, se abonarán las tasas especificadas en el apartado sexto de la repetida Orden de 22 de mayo de 1978.

2. En el caso de estudios cursados a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, sea en territorio nacional o en el extranjero, la solicitud de expedición del título deberá ser formulada en instancia al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centro al que habrá de ser remitido el importe de las tasas correspondientes.

3. Los Secretarios de los Institutos actuarán en la forma prevista en los números 2 y 3, del apartado 3.º, de la Orden de 22 de mayo de 1978.

Cuarto.—1. El Servicio de Publicaciones del Departamento se encargará de la oportuna distribución de ejemplares impresos de los títulos de Bachiller en las cantidades que cada Instituto solicite.

2. En los propios Institutos se conservará la matriz de los libros-talonarios utilizados, debiéndose llevar, asimismo, en dichos Centros el Libro Oficial de títulos a que se refiere el apartado 5.º, número 4, de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978.

3. Los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero deberán enviar a la Subdirección General de Educación en el Exterior (Secretaría General Técnica del Departamento) las relaciones nominales certificadas a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978.